

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-255 APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DDO: DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO

Pasa al despacho el presente proceso Prendario radicado bajo el No. 2020-255, interpuesto por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. NIT 860.006.797-9**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO CC 1.126.240.579**, para decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422, y 467 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 57 y ss., de la Ley 1676 de 2013, y, lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Respecto de la autorización que la apoderada judicial de la entidad demandante, solo se accederá al reconocimiento de Faud Jorge García Sánchez, toda vez, que dicha autorización se ajusta a lo señalado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en el entendido de que se manifestó su número de Tarjeta Profesional. No se accede al reconocimiento de Anderson Fabián Contreras, por cuanto no se manifestó si es abogado o estudiante de Derecho, y, si fuere estudiante de Derecho, no se aportó constancia de estudio que lo acredite.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO CC 1.126.240.579, la entrega del vehículo Automóvil Marca Chevrolet, Modelo 2015, Color Amarillo Urbano, Motor FCL000106, Carrocería Sedan, Placas THZ410, Matriculado en la Oficina de Tránsito de Los Patios, Servicio Público, Chasis 9GAJA691XFB023972, a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. NIT 860.006.797-9**, dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Si pasados los cinco (5) días, la señora DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO, no hace entrega del bien anterior descrito, se procede conforme al inciso final del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, y, por tal motivo, **OFICIESE** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – AUTOMOTORES, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior, debiéndolo dejar en los parqueaderos autorizados, esto es, en el parqueadero

de tránsito torre 48 del anillo vial García Herreros, allegando a este despacho, informe, inventario y documentos/llaves del vehículo.

Verificada la inmovilización Comisionese al señor Inspector de Policía de Cúcuta (Reparto) la diligencia de secuestro del vehículo identificado de la siguiente manera: vehículo Automóvil Marca Chevrolet, Modelo 2015, Color Amarillo Urbano, Motor FCL000106, Carrocería Sedan, Placas THZ410, de propiedad de la señora DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO CC 1.126.240.579. Facultar al inspector de Policía, para designar secuestro a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad del bien, identificado de la siguiente manera: vehículo Automóvil Marca Chevrolet, Modelo 2015, Color Amarillo Urbano, Motor FCL000106, Carrocería Sedan, Placas THZ410.

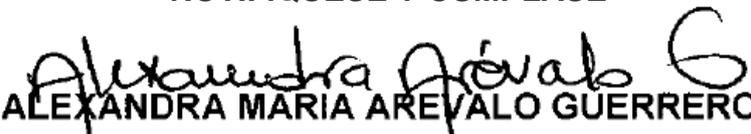
CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Rossy Carolina Ibarra, de conformidad a las facultades y términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: Autorizar a FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1144033702 Y T.P No. 233.498, acceder, sin restricción alguna, al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar oficios, retirar despacho comisorios, retirar la demanda, retirar todos aquellos documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación perseguida dentro del proceso de la referenciay, todas aquellas destinadas a impulsar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N.

Señor(a)(es): _____

_____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-257 EJECUTIVO
DTE: CCN S.A.S.
DDO: ALVARO TORRADO BUITRAGO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-257**, interpuesto por **CCN S.A.S. NIT No. 900.459778-7**, representado legalmente por **WILSON RODRIGO JIMÉNEZ ROMERO CC. 1.030.534.211**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALVARO TORRADO BUITRAGO CC 88.271.585**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALVARO TORRADO BUITRAGO CC 88.271.585** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CCN S.A.S. NIT No. 900.459778-7**, la siguiente suma de dinero:

Veinte millones cuatrocientos un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$20.401.474.00) por concepto de capital, representado en el pagaré No.778 de fecha 23 de enero de 2018. Más la suma de un **millón cuatrocientos cinco mil novecientos treinta y siete pesos (\$1.405.937.00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2018 hasta el día 23 de mayo de 2018. Y más la suma de **trece millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$13.623.441.00)** por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del día 24 mayo de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2020 y los que se sigan causando hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, tal y como lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-258 EJECUTIVO
DTE: JHORMAN JOSUÉ QUINTERO PINZÓN
DDO: YENI LORENA RODRIGUEZ ORTEGA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-257**, interpuesto por ***JHORMAN JOSUÉ QUINTERO PINZÓN CC 1.090.391.693***, actuando en causa propia, en contra de **YENI LORENA RODRIGUEZ ORTEGA CC 1.083.001.584**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 04 de marzo de 2017, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **YENI LORENA RODRIGUEZ ORTEGA CC 1.083.001.584** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **JHORMAN JOSUÉ QUINTERO PINZÓN CC 1.090.391.693**, la siguiente suma de dinero:

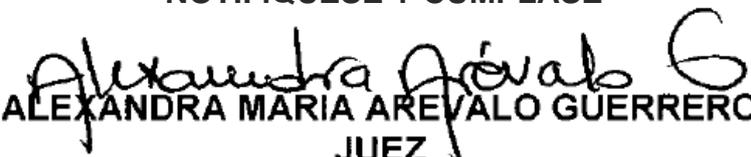
Veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) por concepto de capital, representado en la Letra de Cambio suscrita el 04 de marzo de 2017. Más los intereses de plazo causados desde el 04 de marzo de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2019. Y más los intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del día 05 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 04 de marzo de 2017, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-259 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DTE: LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ
DDO: DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ a través de apoderado judicial, contra DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR, para decidir sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ, a través de apoderado judicial, contra DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-260 EJECUTIVO
DTE: LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ
DDO: DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-260**, interpuesto por **LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ CC 63.331.219**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR CC 1.090.389.553**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero, se observa que los hechos de la demanda no son coherentes con lo que se pretende, esto es, en el numeral 15 de los hechos se hace mención a proceso de restitución de bien inmueble arrendado, cuando en el acápite de pretensiones solicita órdenes de pago. En resumidas palabras, no hay cumplimiento a lo establecido en los 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, por ende, este Despacho judicial procede a dar aplicación al artículo 90 ibídem, esto es, a inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para subsane las falencias aquí presentadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-261 EJECUTIVO

DTE: CHEVYPLAN S.A.

DDO: FLORENTINO DIAZ PEREZ Y NANCY RODRIGUEZ CARVAJALINO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-261**, interpuesto por **CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FLORENTINO DIAZ PEREZ CC 88.232.361 Y NANCY RODRIGUEZ CARVAJALINO CC 37.369.016**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 188648, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **FLORENTINO DIAZ PEREZ CC 88.232.361 Y NANCY RODRIGUEZ CARVAJALINO CC 37.369.016** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7**, la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CTE. (\$14.585.355)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 188648. Más la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CTE (\$375.640)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 21 de abril del año 2020. Y más los intereses

de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veintiuno (21) de abril de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 188648, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad a los términos y facultades en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-262 EJECUTIVO

DTE: CHEVYPLAN S.A.

DDO: OSCAR MAURICIO ARGUELLO RODRIGUEZ Y ROBERT RODRIGUEZ

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-262**, interpuesto por **CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR MAURICIO ARGUELLO RODRIGUEZ CC 88.254.903 Y ROBERT RODRIGUEZ CC 13.502.484**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 161763, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **FLORENTINO DIAZ PEREZ CC 88.232.361 Y NANCY RODRIGUEZ CARVAJALINO CC 37.369.016** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7**, la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CTE. (\$22.393.019)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del Pagaré No. 161763. Más la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CTE (\$19.200)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 21 de abril del año 2020. Y más los intereses de mora liquidados a

una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veintiuno (21) de abril de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 161763, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad a los términos y facultades en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-263 EJECUTIVO

DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DDO: DANNY ENRIQUE LAZARO FUENTES

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-263**, interpuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. NIT 830.059.718-5**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DANNY ENRIQUE LAZARO FUENTES CC 88.222.269**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 3699572, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **DANNY ENRIQUE LAZARO FUENTES CC 88.222.269** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. NIT 830.059.718-5**, la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **VEINTI CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS DE PESOS (\$25.930.826.00)**, por concepto de saldo capital, derivado de la obligación instrumentada a través del Pagaré No. 3699572. Más la suma de los intereses de mora comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 3699572, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, de conformidad a los términos y facultades en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-264 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOSA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-264**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOSA CC 1.090.428.766**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pero se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones no se estipulo el correo electrónico de la parte demandada, si estipula el desconocimiento del mismo bajo la gravedad de juramento, lo que aduce que no se dio cumplimiento a lo previsto en numeral 10 del artículo del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dará aplicación a la artículo 90 ibídem, y en consecuencia se le concederán cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-265 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JESUS ERNESTO RAMIREZ FLOREZ

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-265**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ERNESTO RAMIREZ FLOREZ CC 88.272.734**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pero se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones no se estipulo el correo electrónico de la parte demandada, si estipula el desconocimiento del mismo bajo la gravedad de juramento, lo que aduce que no se dio cumplimiento a lo previsto en numeral 10 del artículo del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dará aplicación a la artículo 90 ibídem, y en consecuencia se le concederán cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-266 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JESUS HEMEL ROLON ARTEAGA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-266**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS HEMEL ROLON ARTEAGA CC 1.091.804.939**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pero se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones no se estipulo el correo electrónico de la parte demandada, si estipula el desconocimiento del mismo bajo la gravedad de juramento, lo que aduce que no se dio cumplimiento a lo previsto en numeral 10 del artículo del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dará aplicación a la artículo 90 ibídem, y en consecuencia se le concederán cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-267 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-267**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA CC 1.090.428.766**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pero se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones no se estipulo el correo electrónico de la parte demandada, si estipula el desconocimiento del mismo bajo la gravedad de juramento, lo que aduce que no se dio cumplimiento a lo previsto en numeral 10 del artículo del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 ibídem, y en consecuencia se le concederán cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 15 de octubre de
2020 a la hora de las 8:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N° _____
DR. ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR
jacoboperezescobar@hotmail.com

RAD. 2018-549 J2
Dte: FERNANDO LAGOS DAVILA
DDO: SODEVA

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el cargue de RNE el cual ya se observa realizado desde el 20-11-2019 folio 144. Provea.

Andrea Galvis Velandia
Secretaria

San José de Cúcuta, 14 de octubre.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020.

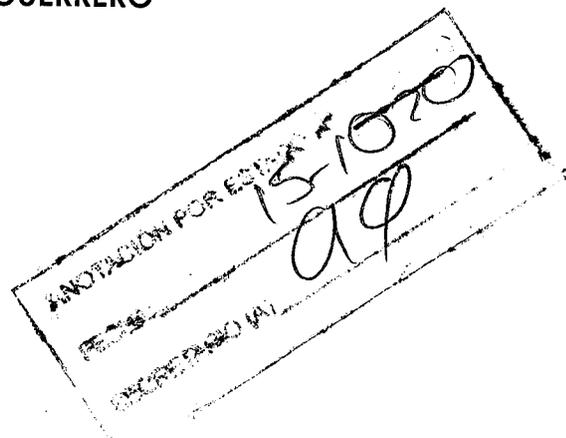
Visto el informe secretarial, y observando que el termino del emplazamiento se encuentra fenecido , se hace necesario designar como Curador ad litem para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir al **DR. ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR** jacoboperezescobar@hotmail.com a quien se le ordena librar comunicación para que manifieste la aceptación o justifique la no aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la misma.

Líbrese comunicación, al correo electrónico, allegada la respuesta en caso de ser aceptada procédase a enviar demanda y anexos al e-mail del profesional designado dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N° _____
DR. JUAN CARLOS CABALLERO
drcaballerojuancarlos@outlook.com

RAD. 2018-504 J2
Dte: LUCIO GELVEZ
DDO: SODEVA

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el cargue de RNE el cual ya se observa realizado desde el 18-12-2019 folio 610 DEL CUADERNO 3. Provea.

Andrea Galvis Velandia
Secretaria

San José de Cúcuta, 14 de octubre.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020.

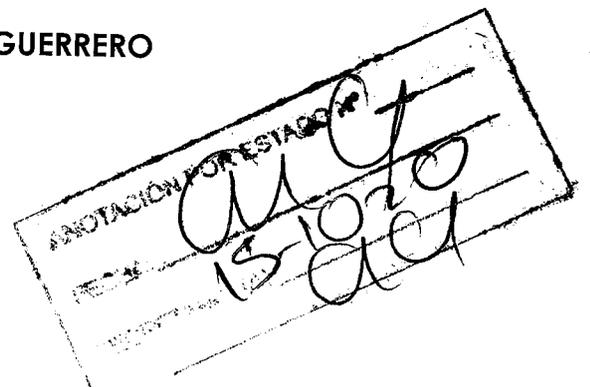
Visto el informe secretarial, y observando que el termino del emplazamiento se encuentra fenecido, se hace necesario designar como Curador ad litem para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir al **DR. JUAN CARLOS CABALLERO drcaballerojuancarlos@outlook.com** a quien se le ordena librar comunicación para que manifieste la aceptación o justifique la no aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la misma.

Líbrese comunicación, al correo electrónico, allegada la respuesta en caso de ser aceptada procédase a enviar demanda y anexos al e-mail del profesional designado dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N° _____
DR. JUAN CARLOS CABALLERO
drcaballerojuancarlos@outlook.com

RAD. 2018-4499 J2
Dte: YAZMIN DURAN R
DDO: SODEVA

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el cargue de RNE el cual ya se observa realizado desde el 20-11-2019 folio 166. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de octubre.


Andrea Galvis Velandia
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020.

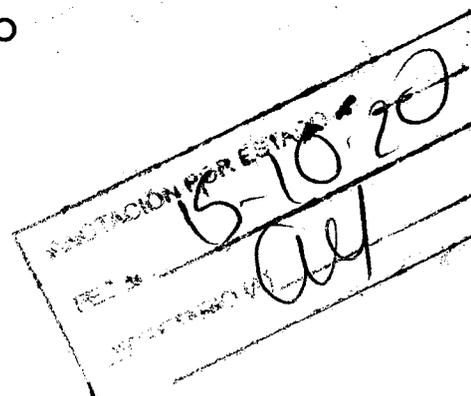
Visto el informe secretarial, y observando que el termino del emplazamiento se encuentra fenecido , se hace necesario designar como Curador ad litem para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir al **DR. JUAN CARLOS CABALLERO drcaballerojuancarlos@outlook.com** a quien se le ordena librar comunicación para que manifieste la aceptación o justifique la no aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la misma.

Líbrese comunicación, al correo electrónico, allegada la respuesta en caso de ser aceptada procédase a enviar demanda y anexos al e-mail del profesional designado dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2019-1171

Dte: YESENIA MARTINEZ PEÑALOZA

DDO: SODEVA

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el cargue de RNE sin embargo se echa de menos el registro de la inscripción de la demanda, no cumpliendo los requisitos del art. 375 del C.G.P., solicita expedición nuevamente de oficios. Provea.

Andrea Galvis Velandia
Secretaria

San José de Cúcuta, 14 de octubre.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial y observando las peticiones del apoderado de la parte actora:

- 1- **No se accede a el registro en la página nacional de emplazados al no cumplirse con los requisitos del art. 375 del C.G.P.**
- 2- **Se accede a la elaboración de los respectivos oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



